

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo primero, que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: Que doña Paola Cristina Oyarzún Escobar ha recurrido de protección en contra del diario La Tercera impugnando la falta de respuesta de dicho medio de prensa, que estima como una negativa, a la solicitud de publicar una rectificación de la noticia aparecida en su edición del día 2 de octubre de 1973, en la que se acusaba falsamente a su padre, don Jorge Oyarzún Escobar, y a su tío, don Juan Escobar Camus, de ser terroristas y de haber sido fusilados tras atacar una población militar, pese a que, por sentencia firme de 3 de octubre de 2018, pronunciada por esta Excma. Corte Suprema, se concluyó que fueron víctimas de sendos delitos de homicidio calificado perpetrados por agentes del Estado, ilícitos que, además, fueron calificados como crímenes de lesa humanidad.

Explica que su padre y su tío fueron asesinados por agentes del Estado en la noche del 30 de septiembre al 1 de octubre de 1973, hecho que fue informado por los medios de comunicación de la época como el "ajusticiamiento de un terrorista que habría intentado atacar una población militar", proceder que habría generado un estigma en la familia de la actora.



Agrega que el 3 de octubre de 2018 esta Corte declaró que los señalados familiares de la recurrente fueron asesinados y que fueron víctimas de un crimen de lesa humanidad, quedando demostrado que no eran terroristas y que nunca atacaron una población militar.

Indica que, en esas circunstancias, y queriendo aclarar el buen nombre de sus seres queridos, el 24 de octubre de 2018 pidió formalmente a la parte recurrida que rectificara la noticia publicada el 2 de octubre de 1973, que tituló "Fusilados 9 extremistas" y en cuyo desarrollo agregaba: "Por otro lado, fuerzas militares ejecutaron a los siguientes ciudadanos, quienes a las 22:15 horas del domingo dispararon desde un auto Simca sobre la Población Militar de la calle Bío bío: Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, José Sergio Muñoz Escobar y Juan Escobar Camus. Luego de los disparos, se lanzaron a la fuga dirigiendo su vehículo contra uno de los centinelas militares. Fueron alcanzados en calle Nataniel con Arauco, donde el vehículo chocó. En ese mismo lugar fueron ejecutados en conformidad al bando N° 24".

Sostiene que el recurrido no contestó su petición y añade que el titular y la noticia referidos han significado un dolor inconmensurable para su familia, no sólo por el crimen contra sus seres queridos, sino que por lo falso e injurioso de la publicación, que daña la honra de los fallecidos y crea un estigma sobre sus viudas e hijos, de



modo que, una vez dictada la sentencia aludida más arriba, lo esperable era que el medio de comunicación social recurrido rectificara la información falsa.

Alega que, aun cuando son inaplicables los procedimientos previstos en la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, y en la posterior Ley N° 19.733 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, igualmente procede la rectificación de la noticia dada la excepcionalidad de la situación planteada y las garantías involucradas, consagradas a nivel constitucional y por los tratados internacionales. Al respecto, aduce que los hechos narrados vulneran los derechos a la integridad psíquica, a la honra y a la rectificación, que asiste a toda persona que haya sido ofendida o injustamente aludida, garantizados en los números 1, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Termina solicitando que se disponga la rectificación de la noticia referida en el mismo tenor de la publicación de 1973, es decir, con la misma extensión y visibilidad de la que fue publicada en esa época, además de disculpas públicas por parte de La Tercera, a través de una publicación de extensión y visibilidad a establecer.

Segundo: Que, al informar, el recurrido pidió el rechazo de la acción intentada. Para ello arguye, en primer término, que el recurso de protección no es la vía adecuada



para decidir acerca del derecho de aclaración o rectificación de que se trata, considerando que la Carta Fundamental establece que el mismo de ser ejercido en las condiciones que la ley determine. A continuación consigna que la acción para ejercer el derecho de aclaración o rectificación se encuentra largamente prescrita y asevera que no existe acto arbitrario o ilegal, pues la noticia de que se trata da cuenta de un hecho real, de carácter político-militar, y que corresponde a la información existente en ese entonces, que fuera entregada por la autoridad militar, subrayando al respecto que, en esa época, el país era gobernado por una Junta Militar que había restringido las garantías constitucionales. Agrega que en la citada publicación no medió ofensa o alusión injusta de su parte, y destaca que a esa fecha sólo se contaba con la versión oficial de la autoridad militar, destacando al efecto que las informaciones oficiales no dan lugar a aclaraciones o rectificaciones.

Alega que la realidad histórica y del trabajo periodístico en octubre de 1973 impedía a su parte detectar que la información oficial entregada sobre estos hechos fuera falsa, constatación a partir de la cual pone de relieve que la existencia de una ofensa o alusión injusta debe determinarse según las circunstancias fácticas del momento en que la noticia es publicada.



Sostiene, por último, que La Tercera se limitó a ejercer, lícitamente, la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa.

Tercero: Que, para resolver se debe tener presente que, como quedó establecido en autos y, además, no fue controvertido por las partes, las muertes de los señores Jorge Oyarzún Escobar y de Juan Escobar Camus fueron estimadas, mediante sentencia ejecutoriada, como homicidio calificado, delito que, a su vez, fue considerado en ese fallo como de lesa humanidad, en tanto fue perpetrado *"por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas"*, en cuya ejecución *"las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel e inhumano, al ser fusiladas por el solo hecho de ser sorprendidas luego del Toque de queda dispuesto, en medio de violaciones múltiples y continuadas de numerosos derechos"*.

Asimismo, resultó acreditado que el diario La Tercera publicó, en la portada de su edición del 2 de octubre de 1973, un titular que rezaba *"Fusilados 9 extremistas"*, mientras que en sus páginas interiores añadió: *"Por otro lado, fuerzas militares ejecutaron a los siguientes ciudadanos, quienes a las 22:15 horas del domingo dispararon desde un auto Simca 1000 sobre la Población Militar de la calle Bío-Bío: Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, José Sergio Muñoz Escobar y Juan Escobar Camus."*



Luego de los disparos, se lanzaron a la fuga dirigiendo su vehículo contra uno de los centinelas militares. Fueron alcanzados en calle Nataniel con Arauco, donde el vehículo chocó. En ese mismo lugar fueron ejecutados en conformidad al bando N° 24".

Cuarto: Que el N° 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental estatuye, en lo que interesa, que: "La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida".

Quinto: Que, asimismo, no existe controversia entre las partes en cuanto a que la actora, doña Paola Cristina Oyarzún Escobar, solicitó formalmente al diario La Tercera



que rectificara una noticia publicada por ese medio de prensa el 2 de octubre de 1973, por cuyo intermedio se "difundió una noticia falsa", proceder que, según sostiene la recurrente, ha dañado "irreversiblemente la honra de nuestra familia". Por ello pidió al indicado informativo que formulara una disculpa pública en relación a estos hechos y, además, que rectificara la noticia en el mismo tenor en que fue publicada, esto es, con la misma extensión y visibilidad con que se realizó.

Dicha solicitud no fue respondida por la recurrida, quien en estos autos ha expuesto las razones conforme a las cuales su parte estima inapropiado acceder a la misma.

Sexto: Que, al respecto, cabe destacar que un Tribunal de la República, una vez concluida la investigación pertinente y mediante una sentencia definitiva firme, estableció cuál es la verdad de los hechos que desembocaron en el fallecimiento de los familiares de la actora, don Jorge Oyarzún Escobar y don Juan Escobar Camus, asentando, con certeza de cosa juzgada, que sus muertes fueron consecuencia de un homicidio calificado, delito que, además, fue calificado de lesa humanidad, descartando que los fallecidos hayan ejecutado las acciones delictivas que la autoridad de la época les imputó.

Séptimo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que el silencio de la recurrida en orden a practicar la rectificación pedida constituye una omisión



arbitraria, puesto que, como se dijo, los hechos descritos en la noticia publicada el 2 de octubre de 1973 no coinciden con la realidad de lo sucedido en esa ocasión, en tanto el ajusticiamiento de los tres ciudadanos mencionados en esa nota de prensa se debió al solo hecho de haber sido sorprendidos en la vía pública luego de iniciado el toque de queda vigente a esa fecha y no, como se lee en la referida publicación, a que atacaran con armas de fuego una población militar.

Esclarecido lo anterior, se debe recordar que el N° 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone de manera categórica que: *"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida"*, mandato constitucional que no puede ser soslayado, atendido su claro tenor y redacción, constatación de la que se sigue que el medio de prensa recurrido en autos se encuentra obligado a practicar la rectificación de que se trata, señalando con toda claridad cuáles son los hechos que verdaderamente rodearon la muerte de Jorge Oyarzún Escobar y de Juan Escobar Camus, pues la noticia publicada en su edición del 2 de octubre de 1973 resulta no sólo injusta, sino que, además, ofensiva,



en tanto atribuye a dichas personas la comisión de actos delictivos que, en realidad, nunca llevaron a cabo.

Octavo: Que, finalmente, el recurso de protección en examen no puede ser acogido en cuanto a la solicitud de disculpas públicas formulada por la actora, desde que la norma constitucional transcrita más arriba reconoce a la persona "*ofendida o injustamente aludida*" únicamente el derecho a "*que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida ... por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida*", sin que se imponga al periódico respectivo, de manera alguna, el deber de manifestar su arrepentimiento o contrición mediante la expresión de disculpas como las pedidas en autos, sin perjuicio de que voluntariamente pueda, si así lo estima pertinente, acceder a dicho requerimiento, cuyo no es el caso de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se **confirma** la sentencia apelada de doce de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración de que el recurso de protección intentado en autos queda acogido con el único fin de que el diario La Tercera publique una rectificación de la noticia aparecida en la portada y en páginas interiores de su edición del 2



de octubre de 1973, por cuyo intermedio informó de la muerte de los señores Jorge Oyarzún Escobar y de Juan Escobar Camus señalando que se trataba de "extremistas" que "dispararon" contra una población militar. La mencionada rectificación deberá practicarse en los mismos términos en que fue realizada la publicación original, habrá de abarcar no menos de la mitad de una de las páginas de la edición en que la misma se concrete y deberá informar acerca de los citados hechos en la forma que quedó establecida en la sentencia dictada en la causa rol 11-2014, del ingreso del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, "Episodio Jorge Oyarzún y otros".

Se **rechaza** en lo demás la acción cautelar en examen.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 11.044-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 17 de septiembre de 2019.





DWXEMNEDHQ

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

